PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias, en todas las Administraciones principales

en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANABIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CANCILLERÍA.

Aver, á la una y media de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre al Excmo. Monseñor Bianchi, Arzobispo de Mira, nombrado Nuncio Apostólico en esta Corte.

Acompañaban á S. M. el Excmo. Sr. Presidente del Consejo, el Ministro de Estado y los demás Sres. Ministros, los altos funcionarios de la Real Casa, Gentiles-Hombres, Grandes de España, Mayordomos de semana y demás servidumbre que asiste á esta ceremonia; y al Excmo. Sr. Arzobispo de Mira el personal de la Nunciatura.

Préviamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, Monseñor Bianchi entregó á S. M. el Breve pontificio que le acredita en calidad de Nuncio Apostólico, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

SEÑOR: Tengo la honra de entregar en manos de V. M. el Breve Apostólico en virtud del cual el Sumo Pontifice Leon XIII se digna acreditarme como Nuncio suyo cerca de la Augusta Persona de V. M.

El afecto que el Santo Padre siente por V. M. y por el noble y católico pueblo español, y la correspondencia que siempre ha encontrado Él en V. M., le dan la seguridad de que las buenas relaciones, hasta aquí existentes, continuarán siendo cada vez más firmes y cordiales con provecho reciproco de la Iglesia y del Estado.

En mi anhelo, Señor, de corresponder á los deseos del Santo Padre, abrigo la confianza de que mi conducta, con el auxilio de Dios, será en un todo conforme á ellos, y me atrevo á esperar que conseguiré más fácilmente mi objeto si V. M. v. su Gobierno me conceden la protección que imploro.

S. M. el REY se dignó contestar:

«Señor Nuncio: Con particular complacencia recibo el Breve Apostólico en que el Sumo Pontífice Leon XIII os acredita como Nuncio suyo en mi Corte.

Es muy grato para Mí oir una vez más la expresion del preciado afecto de Su Santidad hácia mi persona y hácia el pueblo español, y confío en que, conocidos tambien mis sentimientos de filial respeto y veneracion, y los de esta Nacion católica hácia el Santo Padre, las buenas relaciones felizmente existentes entre España y la Santa Sede serán tan firmes y cordiales como es de desear.

A tan apetecido fin contribuirán no poco, Señor Nuncio, les loables propósites de que venís animado y las relevantes prendas que os adornan, y al efecto podeis desde luego contar con mi mayor benevolencia y con una leal · cooperacion por parte de mi Gobierno. ›

Terminada la recepcion oficial, el Exemo. Sr. Nuncio Apostólico presentó à S. M. el personal de la Nunciatura, pasando á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias el homenaje de sus respetos, y retirándose luego | D. Eustaquio Cabezas, id......

con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Suscricion nacional para el socorro de las	
ocasionadas por las inundaciones	Pesetas.
Suma anterior	856.531'43
D. Abdon Gomez	5
Ayuntamiento de Cubas	15
Ayuntamiento de Cubas	200
El Cura parroco de San José, por lo re-	
caudado en la funcion religiosa de 4	
del corriente.	2.010
Doña J. A	2.50
El Comandante Paradela, á nombre de	o opaceó
varios cuerpos de la guarnicion Ayuntamiento de Hortaleza	3.052°60 25
Idem de Dos-Torres, Córdoba	250
Vecinos de idem, id	408'30
Avuntamiento de Coroa	77.50
Idem de Canencia	15
Idem_de Chavela	200
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CA- MINOS, CANALES Y PUERTOS.	
Division Hidrologica de Madrid.	
D. Antonio de Palacio, Ingeniero Jefe	12.50
D. Plácido García Herreros, id. segundo.	7.50
D. Luis Marin, id. id	7.50
D. Enrique Cardenal, id: id:	7.50
D. Anselmo Melendez, Ayudante segundo.	7
D. Juan Ortoneda, id. tercero	6
D. José Pardo, id. cuarto	4 '50
D. Francisco Gil, id. id	4.50
D. Benjamin Balseiro, id. id D. Rufino Carbonero, Sobrestante	4'50 3'50
D. Manuel Perez, Escribiente primero	3.50
D. José Gracia, Delineante temporero	4
D. Juan Gonzalez Lentisco, id. id	4
D. Hipólito Escudero, Escribiente id	3.20
D. Rafael Cegarra, Ordenanza	2
ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA	
Y GRABADO.	
D. Cárlos Luis de Ribera, Profesor Di-	
rector	1944
D. Federico de Madrazo, Profesor	1944
D. Domingo Martinez, id	16'66
D. Cárlos de Haes, id	16.66
D. Pablo Gonzalos, id	15'27
D. Joaquin Espalter, id	15'27
D. Juan J. Martinez Espinosa, id	15.27
D. Sabino Medina, id	12,50
D. Ignacio Suarez Llanos, id	12,50
D. Juan Sansó, id	11'12
D. José Estéban Lozano, id	5'56
D. Luis de Madrazo, id	5'56
D. Elías Martin, id	5.26
D. Manuel Dominguez, id	5°56 5°56
D. Francisco Jover, id	5.26
D. Estéban Aparicio, Profesor Secretario.	2.78
D. Luis Diego y Perez, Escribiente	2.78
D. Juan Echegoyen, Conserje	446
D. Fernando Jimenez, Bedel	3'47
D. Fustaguio Coheren id	247

347

	Pesetas.
	r csctas.
D. Jesús Blanco, id	3.47
D. Francisco Martinez, id	2,78
D. José Torres, id	2'78 2'78
D. Pascual Gonzalez, Modelo	1'04
D. Mariano Pazos, id	1'04
D. José Cosmea, id	1'04
D. Ignacio Dagnini, id	1'04
Doña Teresa Madasú, pensionada	2.78
D. Enrique Recio, pensionado	2'78
VECINOS DE ROBLEDO DE CHA- VELA.	,
D. Francisco Bernaldo de Quirós, Alcalde,	7.50
D. Juan Bernaldo de Quirós, Secretario	10
D. Joaquin Martí y Artigas	5
D. Victorio Perez, Fiscal D. Andrés Mainiel	5 20
D. Lúcio Larruga, Médito titular	5
Doña Julia Martin.	1
D. Antonio Morales	8
D. Cárlos Montanero, Teniente retirado	5
D. Remigio Carrion	25
D. Ildefonso Martinez	25
D. Victorio Rodriguez Arce D. Félix Heras de Quirós	. 5 2
D. Felipe Bernaldo de Quirós	30
D. Antonio Bernaldo de Quirós	10
D. Genaro Saez, Síndico	5
D. Domingo Camargo	5
D. Pedro Chico, Ministrante	5
Doña Cirila Camargo	2°50 2°50
D. Francisco García Prieto, Maestro D. Claro Asenjo, Sacristan	2°30 0°25
D. Olallo Bravo.	1:50
D. Rufino Lopez	0.25
D. Julian Sanchez	1
D. Atanasio García Milla	0.20
D. Patricio Iglesias	1 1
Doña Regina Heras	25
Doña Juana Manzano	1
D. Pedro Herranz Bravo	0.25
D. Eladio Sevilla	0.50
Doña María Estévez	0.50
D. Aquilino Garcíà	0.50
Doña Agustina Carrion	0.20 0.20
D. Juan de la Fuente D. Salustiano Manzano	0'50
D. Nicolás García Benito	1
Doña María Juana Perez	0.25
D. Benito Crespo	0.22
D. Mateo Sanz	0.43
Doña Dorotea Aldea Sanchez	0°25 40
D. Gregorio Relaño, Cura parroco D. Constantino Vazquez	0'25
D. Francisco Estévez	0.43
Dona Saturnina Clemente	0.25
D Pedro Gonzalez	0'12
D. Trifon Herranz	0.20
D. Isidro Pardo	0.25
D. Luis Herradon	0°25 0′42
D. Saturnino Crespo D. Saturnino Heras, Concejal	1
D. Tomás Arroyo	2.50
D. Félix Heras Camargo	1
D. Manuel Sanchez	0.20
D. Félix Clemente	0.25
D. Aquilio Sanchez	0.25

388	
	Pesetas.
D. Victorio Pozas	4
D. Gabino Agudo	042
D. Agustin Blanco	. 1
D. Telesforo Benito	0.25
D. Domingo Borrajo D. Aniceto Estévez	043 095
D. Marcelino Iglesias	0.25
D. Gregorio García	4
Doña Felisa Quirós Camargo D. Ventura Ramos	? 1
Doña Julia N	1
Doña Estefana Pedraza	0.23
D. Francisco Lopez Casariego	0.22
D. Antonio Pascual Doña Isidora Carrion	0'25 0'25
D. Fernando Sanz	0.25
Doña Josefa Garballun	042
D. Enrique Moriñiga	5
Doña Plácida Leon	. 043 023
D. Juan Pardo	0.12
D. Pio Vega	043
D. José Gonzalez	0.20
D. Meliton Sevilla D. José María Ramos	0°25 0°25
D. Estéban Martin	0.12
D. Eusebio Alberquilla	0'25
D. Manuel Campos	0.20
D. Segundo García	4 043
D. Marcelino Perez	0.25
D. Sebastian Clemente	0.25
D. Eugenio Silva	0.22
Doña Librada Carrion	0°25 0°25
Doña Cármen Gamez	5
D. Raimundo Silva	0.50
Doña Lorenza Ruano, Maestra	0.22
D. Cipriano Abad	0.20
de Alcalde	2
D. Victorio Pizarro.	3
D. Salustiano García	0.25
D. Matías Heras D. Antonio Herrero, Albéitar	0°25 1°50
Doña María Silva	0.20
D. Anastasio Silva	1
D. Alvaro Herranz	0.20 5
D. Benigno Herrero Doña Margarita Clemente	ž 2·50
D. Matías Avilés, Farmacéutico	5
Doña Gregoria Pedraza	1
Doña Venancia Estévez Doña María Carrion	0°25 0°25
Doña Felisa Quirós y García	2
Doña Epifanía Carrion	042
D. Valentin Manzano	0.28 0.38
Doña Ezequiela Herranz Doña Máximina Garballun	0.25
Doña Cirila Pardo	0.25
Doña Rafaela Carrion	0.25
D. Cayo Clemente Doña Anastasia Agudo	5 0'50
Doña Sandalia Alberquilla	049
Doña Micaela Saez	1
Doña Ramona García	0.20
D. José Abad D. Eugenio Martín	0'75 2
D. Julian Carrion, segundo Teniente Al-	
calde	1
D. Pedro Aguado	1 1
Doña Mariana Verdet Doña Eufemia Martinez	0.20
Doña Juana Martinez	0.20
D. Félix Martinez	0.50
D. Vicente Aguado	0 ' 50
D. José María García Prieto, Concejal	5
D. José Bernaldo de Quirós	0 '50
Doña Agueda Guerrero	0.25
Doña Amalia Montanero	0'50 0'50
D. Bernardino Bueno	1
D. Pedro Barbero	0.25
D. Leonardo Carrion	0.25
D. Pablo Estévez D. Vicente Bernaldo de Quirós	1 1
D. Joaquin Bernaldo de Quirós	0.20
D. Juan Pizarro	0.25
Doña Julia Martin	0°25

D. Manuel Carrion, Guarda.....

	Pesetas.
D. Sebastian Clemente, Alguacil	4'25
D. Eusebio Alberquilla, Sereno	4.25
D. Antonio Pascual, id	1.25
D. Prudencio Heras, id	4.25
D. Angel Lopez	1
D. Genaro Palomares, Jefe de estacion	5
Varios á pequeñas cantidades	12
Escuela de niños	2.62
Doña Lorenza Ruano, Maestra	2
Escuela de niñas	0.69
EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD «CASINO	
DE MADRID.> D. Baldomero Sanchez	10680
	10.50
D. Bernabé Balgañon	5
D. Federico Botella	40 40
D. Gabriel Alvarez	10 10
D. Rafael Domenech	10
D. Julian Villalba	10'50
D. Antonio Penella	5
D. Ramon Conde.	7.50
D. Paulino de la Torre	6
D. José Ródenas	6
D. Joaquin Alós	6
D. Clemente Santiago	6
D. Rafael Rodriguez	6
D. Luis Figueroa	6
D. Froilan Reborado	6
D. Atilano Navarro	5
D. Lorenzo Fraile	5
D. Pablo Alonso	5
D. Eugenio Lorences	3
D. Julian Molero	3
D. Enrique García	3
D. Antonio Martinez	3
D. Manuel Martinez D. Manuel Arias	4 4
D. Francisco Lorences	2 :50
D. José Diaz	2·50
D. Lamberto Ayensa	2.50
D. José Zubillaga	2.5 0
D. Ramon Sanchez Abella	4
D. José Molero	2
D. Segundo Muñoz	2
D. José Alvarez	1
D. Francisco Barrio	1
D. Cirilo Castro	2
D. Luis Alonso	2
D. José Ruiz	1
D. Tomás Montoro	.1
D. Mariano Merino	1 1
D. José Collado	1
D. Víctor Ruiz	1
D. Antonio Brasas	1
D. Angel de Andrés	1
D. Manuel Cavana	1
Importa la suscricion hasta el dia de	
hoy la suma de pesetas	863.622,51

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Martin Casanueva pidiendo indulto de la pena de 12 años y un dia de cadena que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrió cuatro años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un dia de cadena y accesorias del art. 57 del Código, impuestas á Tomás Martin Casanueva en la causa de que va hecho mérito, por la de seis años y un dia de confinamiento é inhabilitacion absoluta temporal durante la condena.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles. Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada á este Ministerio por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art: 2.º del Código, propone que las tres penas de ocho años y un dia de presidio mayor, impuestas á Luis Alis y Navarro por otras tantas falsificaciones de cédulas de riego consideradas como documentos oficiales, se reduzcan á una sola, rebajándole las otras dos:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que obró el reo y el daño causado por los delitos, resulta de la rigurosa aplicacion del Código notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Alis y Navarro de dos de las tres penas de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ohocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 17 años y cuatro meses de cadena, con sus accesorias, impuesta á D. Cesáreo Alonso Salgado y Don Eugenio Sangrador Cospedal en causa por los delitos de falsedad de documento público, defraudacion y cohecho, se conmute por otra ménos grave:

Considerando que, atendido el daño causado y la malicia con que procedieron los reos, resulta de la rigurosa aplicacion del Código en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 17 años y cuatro meses de cadena y accesorias á que fueron condenados D. Cesáreo Alonso Salgado y D. Eugenio Sangrador Cospedal en la causa de que va hecho mérito por la de cuatro años de prision correccional.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO RI Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Nolasco Aurioles.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la

especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se conside en absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honora-rios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilacion.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 524. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que liubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma dete minada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suminis-

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán praeticadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPITULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto algana vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 325. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comperecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconoc r á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por

quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó decenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere

conveniente para diligencias de reconocimiento. Art. 1929. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia ju-

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 381. Para acreditar la edad del procesado y com- la anteriormente designado.

probar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del articulo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribanales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito o fatta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de indole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos

en el parrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibira informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias perconales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo ex-presado en el cap. 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. Dende que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion.

CAPÍTULO VI

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas. Este plazo podrá proroga se por otras 48 si mediase

causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórega.

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortandoles solamente à decir verdad.

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apo-

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia més que at período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al período

do, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacersele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hu-biesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley ordenando que cese el estado de esclavitud en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

AL SENADO.

La ley de 4 de Julio de 1870, despues de haber hecho declaraciones importantes respecto al modo de preparar la total extincion de la esclavitud en la isla de Cuba, determinó por su art. 21 que, tan pronto como á las Córtes concurrieran Diputados de aquella Antilla, el Gobierno presentaria á las mismas la ley de emancipacion indemnizada para los individuos que quedasen en servidumbre planteado que fuera el precepto legal, á la sazon novisimo, que abria en el porvenir las puertas de la libertad á los que cumpliesen 60 años, y á cuantos de otra manera habrian continuado naciendo bajo la dura condicion servil, ya imposible en el mundo civilizado.

El Gobierno viene hoy, pues, á cumplir en su esencia con el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870, sin usar de más tregua que la exigida por el inexcusable imperio de las circunstancias, y por el deseo de oir en los momentos más inmediatos del acto que va á realizarse á los que más recientemente tenian ocasion y medios de poder ilus-

Afortunadamente ya no es un problema para nadie que la esclavitud no puede continuar en la isla de Cuba; todos, al ménos así lo presume el Gobierno, están conformes en condenarla y en asentir á que concluya. Desde que por el Real decreto-ley de 29 de Setiembre de 1366 enérgica-mente se declaró que contra el estado de libertad por la no inscripcion en el censo no se admitiria prueba alguna, hasta el momento presente en que se presta obediencia al mandato de procurar por la emancipación de los que aun permanecen en servidumbre, ni una sola voz se ha levantado en favor de que se tolere por la ley un estado social de las personas, de antiguo anatematizado como contrario á la naturaleza.

Las diferencias, la divergencia de opiniones existe únicamente acerca del método, del sistema, del procedimiento para que la esclavitud cese, para que desaparezca, y para que cese y desaparezca sin gran perturbacion de los intereses de la produccion y de la riqueza, que han contado con el trabajo del esclavo como elemento principal de su desarrollo, y de su conservacion y permanencia.

El Gobierno ha estudiado con la mayor serenidad de ánimo todo cuanto se ha pensado y dicho en este punto, y ha podido inquirir mediante asíduas y continuadas investigaciones. Ha meditado mucho sobre lo acaecido desde hace bastantes años en otros Estados que contaban entre sus dominios poblacion esclava; y descartando de los efectos analizados lo meramente político para no juzgarlos sino por el prisma de la conveniencia, armonizada con los prin-

cipios eternos de la justicia, cree que actualmente la virtualidad de lo mandado por el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 4370 es includible, y que sólo hay un método y un procedimiento que seguir: el del proyecto de ley que se somete à la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

A primera vista, y teniendo en la memoria lo sucedido en la isla de Puerto-Rico, podria suponerse medio estrictamente legal de complir el compromiso solemne contraido en 1870 la emancipación inmediata indemnizada; pero á poco que se reflexione y se atienda á la suerte de los esclavos y de los intereses y produccion de la isla de Cuba, se descubre que el medio, ni indemniza bajo el concepto que lo inspira, ni es realizable en el estado actual de la Hacienda, ni en último termino sirve para asegurar la suerte de los trabajadores y del trabajo. A la sabiduría de las Cortes no se oculta ciertamente el cúmulo de razones per las que es actualmente imposible la emancipacion indemnizada presupuesta por la ley de 4 de Julio de 1870.

Excluida, pues, la indemnizacion, y animado el Gobierno por el desco de ajustar en lo posible su conducta al plan trazado en las disposiciones legislativas indicadas, únicos precedentes nacionales que le era dado consultar, considera, obedeciendo al criterio de aquellas, que para conciliar todos los extremos, dando satisfaccion en la medida posible à cuantas tendencias constituyen la diversidad de opiniones en punto al procedimiento para extinguir la esclavitud, es indispensable que, à la vez que esta cese, queden los manumitidos bajo el amparo de un patronato, igualmente necesario para todos, antes de adquirir la plenitud de sus derechos civiles y políticos. Así los actuales posecdores de esclavos pueden organizar la trasformacion del trabajo sin lanzar à las contingencias de una azarosa vida de proletarios á los que forman como una gran familia de colonos en intima comunidad de intereses con el propietario é industrial, quien seguirá obteniendo su co-operaciou, pero retribuida, ya por medio del estipendio, ya por el amparo, la proteccion, la defensa, la tútela, en fin, que ha de ser para vilos ordenado método de llegar al completo disfrute de todos sus derechos.

Así, por una parte, se alejan los temores de los que ven en la cesacion instantánea de la esclavitud el origen de perturbaciones sin cuento que pongan en grave riesgo la produccion de la isla; no se defraudan las esperanzas que à los hacendados de la misma hiciera concebir la ley de 1870; y así, por otra parte, y con esto todo se concierta y se compadece, queda garantizado el porvenir inmediato de los emancipados para que no se hallen de repente y sin preparacion de ningun género faltos de todo linaje de recursos, y entregados de improviso á las eventualidades de una libre y no segura contratacion, con lo cual habrian roto los lazos de la servidumbre, pero quedarian oprimidos por los de la miseria y la ignorancia, que son más fuertes y dolorosos. Y no hay ninguna otra combinacion, segun se ha afirmado, que pueda alcanzar de igual manera los fines propuestos. La abolicion gradual, sobre no satisfacer las exigencias impuestas por sucesos de todos conocidos, adolece del grave inconveniente demostrado al intentar el cumplimiento de algunos de los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1870. Fundados en la designacion de un maximum de edad y de un empadronamiento fiel y exacto que sirvieran para alcunzar la libertad, la experiencia ha enseñado cuán difícil y ocasionado á engaño é injusticias es lo primero, y lo irrealizable de lo segundo. Sólo así puede explicarse cómo han sido vanos todos los esfuerzos de los Gobiernos y de las Autoridades sus delegadas en la isla de Cuba para conseguir la terminación del censo general de los esclavos en condiciones de una aproximada exactitud; y sin esta base no hay verdaderamente seguridad de que sean hoy libres cuantos sirvieron bajo la bandera española ó auxiliaron al Ejército durante la pasada insurreccion, los pertenecientes al Estado y los antiguos emancipados, de cuyo total número sólo ha parecido una exigua parte. La falta de esa base explica tambien por qué es tan corto relativamente el número de manumitidos á consecuencia de la misma ley, cuando resulta mucho mayor el de los que lo fueron ántes. Seria por lo tanto problemática, si no ya nula, la virtud de una disposicion encaminada á emancipar los esclavos en períodos sucesivos, bajo el supuesto de datos inciertos, y de una fijacion de edades ocasionada á las más craetes é inevitables injusticias, y á la comision de abusos por desgracia harto frecuentes y de todo el mundo conocidos.

Este sistema, desechado tambien unánimemente el de señalar para un dia del porvenir el de la terminacion simultanea de la esclavitad, prolongaria la servidumbre en su integridad casi, por todo el tiempo designado para consumar el pensamiento de la ley; habria un aplazamiento en la realidad de las cosas imposible, y esto es lo que el Gobierno pretende evitar al no decidirse por la abolicion gradual despues de haber aprendido mucho en las controversias y dictámenes notabilistraos con que se ha ilustrado, y de haber pesado con espíritu tranquilo el pro y el contra de las diversas opiniones con tal motivo patrióticamente sustentadas. En cambio, dentro del sistema que propone, franco y resuelto, nada hay que se preste á que la

fiel observancia de la ley quede en suspenso ó defraudada. El proyecto que se presenta á la soberana decision del Parlamento da desde luego personalidad al hombre, antes no libre, para que pueda con limitaciones introducidas en su provecho concertar el uso y ejercicio de todas sus facultades de emancipado, llegando en un plazo breve por los medios constantes de extinguirse el patronato, si no lo hubiere conseguido por los contingentes, á salir de toda tutela individual mucho ántes de los períodos de tiempo que por razon de patronato tambien fija la ley de 4 de Julio de 1870. Además, la fórmula de no dejar sin amparo á masas considerables de hombres, hoy reunidos bajo una potestad domínica, siempre señorial, aunque no absoluta, no es una novedad contra la cual pueda argüirse por los que, apologistas de la ley citada, digna de encomio sin duda alguna, olvidaran que la idea del patronato con todos sus atributes y condiciones de extinción natural y de trasmisibilidad de la misma ley de 4 de Julio procede, en la misma se apoya y con la misma se defiende, aunque ya resulten

por todo extremo mitigados su duracion y efectos. Seguramente que por este conjunto de causas, por este fundamento de derecho en que lo legal se hermana con lo conveniente, muchos, si no todos los actuales poseedores de esclavos, dispuestos se mostraron á que se adoptase en algun tiempo lo que ahora se elige, y entónces propusieron como medida que armonizaba sus intereses con los intereses de la civilizacion. Cuando lo hicieron despues de declarar la emancipacion de los esclavos, las circunstancias aconsejaban la solucion, fuente y origen de la del proyecto: hoy ya imperiosamente la reclaman. Su pensamiento, por tantos títulos digno de aplauso, ha adquirido grandes y nuevas fuerzas con el trascurso del tiempo: los sucesos le prestan incontrastable robustez. Libres los esclavos insurrectos que depusieron las armas en demanda de concordia y de paz; libre una parte de los que pertenecieron á las dotaciones de los bienes embargados, debiendo ser libres por otros títulos, y siéndolo en efecto gran número de los que há pocos dias aun no tenian alcanzado el inestimable don de la libertad, ya es imposible que por más tiempo tarde la proclamacion del principio energicamente formulado á fines de 1873 por los que con frase valiente protestaban de no ser ellos los creadores de la legalidad cuya trasformacion deseaban, y al presente habrá de consumarse como uno de los timbres de mayor gloria de la Monarquía constitu-

Claro es que cambios tan esenciales en la manera de servirse del hombre para alcanzar con su trabajo los frutos de la tierra no pueden llevarse á cabo sin grandes zozobras, sin amenazadoras inquietudes, sin que asome y aun se pronuncie el descontento en los que vean trastornado su tradicional cultivo y su inveterada industria por la novedad desde há larga fecha anunciada, y de todo punto inevitable, de ser trabajadores libres los que hagan en lo futuro las faenas de los que fueron esclavos. Pero es evidente que lo propuesto por el Gobierno, como nocion adquirida de los que no desconocian en verdad los peligros que pretendieron conjurar, si no los destruye por completo, los aleja y da sobrados medios para superarlos con el auxilio del tiempo y el recto proceder de cuantos sean obligados al estricto cumplimiento de la ley.

Fortalece este juicio del Gobierno el hecho que advertirán los que compulsen su pensamiento con sus antecedentes, de que existe conformidad muy grande entre el plan que traza, y mucho de lo que en un dictámen, magistralmente escrito, propuso la mayoría de la comision informativa al terminar sus importantes tareas, que tanto auxilio han prestado y prestarán aun para dilucidar las cuestiones suscitadas.

El salario ó jornal, el sistema de que por grados se llegue á la contratacion libre, el respeto á las disposiciones que habrán de quedar en vigor de la ley de 18.0, el asentimiento á que no es posible que como institucion permanente continúe el estado de esclavitud, todo concuerda con puntos muy fundamentales del parecer á que se hace

Por otra parte, no son las circunstancias de la isla de Cuba, bajo el punto de vista que se ha dado en llamar social, las mismas que hace años concurrian en las colonias de las naciones extranjeras cuando extinguieron con más ó ménos atinados aplazamientos y combinaciones el estado de esplavitud. La servidumbre no era idéntica, ni mucho ménos: las proporciones de la población por las diferencias de raza y estado civil no presentaban la situacion relativamente ventajosa que en nuestra grande Antilla, pues que en ella hay gran preponderancia de la poblacion blanca sobre la de color, y dentro de esta de la libre respecto de la esclava, aun sin computar el número considerable de la que se halla dedicada al servicio doméstico en condiciones mucho mas cercanas de la completa vida libre, que la empleada en las ocupaciones del campo y de la industria, lo que no acontecia en esas comarcas señaladas como funesto ejemplo de la trasformacion del trabajo. Debe, pues, confiarse en que no resulte fundado el paralelo, si se hiciere, entre lo sucedido en Santo Domingo, Jamaica y otras islas, y lo que pueda recelarse que suceda con ocasion de la inevita ble reforma objeto de estas reflexiones.

Además el Gobierno ha de traer inmediatamente á las Córtes otras reformas económicas que atenúen, en todo cuanto humanamente sea posible, los efectos de la crisis en la produccion, si no bastando las medidas coercitivas para combatir la vagancia resultase aquella comprometida al comenzar el planteamiento de la nueva ley.

Ahora, si despues de las razones aducidas fuese necesario comentarla en su conjunto, y comentar cada uno de sus artículos y exponer los fundamentos en que se apoyan, fácilmente se descubriria con qué recto propósito y sana intencion se han querido bosquejar los principios generales à que el Gobierno tenia el deber de cenirse para obedecer en todo lo susceptible hoy de ejecucion el precepto de la ley de 4 de Julio de 1870. De aquí el sorteo en los cuatro últimos años del patronato para acelerar su terminacion, evitando que á un mismo tiempo queden en el desamparo, de haberlo extinguido, un número considerable de trabajadores, lo cual para nádie podria ser tan pernicioso como para ellos mismos: de aquí la proteccion del Estado para impedir la vagancia y vigilar por la contratacion del trabajo, sin coartar la libertad de las relaciones entre el operario y el que lo tome á jornal: de aquí la supresion de los castigos corporales, siguiendo el espíritu humanitario de las antiguas leyes de Indias y del art. 21 de la mencionada ley de 4 de Julio de 1870 ampliada, diferencia característica entre la esclavitud que respetaba y la desaparicion de la misma que se propone: de aquí, por último, lo general y ordinario del procedimiento para aplicar las penas por los delitos y faltas de los patrocinados, y lo excepcional en lo relativo á la parte adjetiva para castigar los que más pudieran comprometer el órden y regularidad del trabajo en las fincas, perfectamente definidos hoy en el Código penal de las Antillas.

A la suprema sabiduría de las Córtes no se ocultará tampoco el objeto principal de todas aquellas reglas por las que se atiende à que su voto produzca el cumplido efecto de que los tiempos, las circunstancias y la indole misma de lo preceptuado privaron á antiguas y recientes disposi-

En suma: el adjunto proyecto de ley, á la vez que puede, á juicio del Gobierno, resolver sin convulsiones ni trastornos un tan árduo problema como el ya hace tiempo planteado, acabará con una peligrosa excepcion que apartaba á unas provincias españolas del derecho universal, y hará desaparecer para siempre lo que, por tantas y tan diversas y gravísimas causas, es origen de inmensas dificultades para la Nacion, obstáculo para la recta administracion de justicia, y barrera insuperable contrapuesta al asiento definitivo de las soluciones económicas sobre que ha de fundar la isla de Cuba sólidamente su prosperidad futura, el desenvolvimiento de su riqueza y el acrecentamiento de su poblacion.

Si las Córtes así lo juzgan, se consumará un acto que con universal aplauso registrará la historia como uno de los más esclarecidos entre los muchos llevados á término por las augustas Asambleas, representacion del Reino.

A fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion del Senado el

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde el dia de la promulgacion de esta ley en la Gaceta de la Habana cesará en la isla de Cuba el estado de esclavitud.

Art. 2.º Todos los indivíduos de ámbos sexos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 y su reglamento se hallaren en servidumbre á la promulgacion de la presente quedarán bajo el patronato de los que fueren sus poseedores, los cuales pasarán de esta condicion á la de patronos.

Este patronato durará ocho años, y será trasmisible, miéntras subsista, por todos los imedios conocidos en el derecho, además de poder renunciarse mediante justas

causas.

Art. 3.º En virtud del patronato á que se refiere el artículo anterior, el patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los individuos manumitidos que queden bajo su tutela, y tendrá las atribuciones que como á tutor puedan corresponderle con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono respecto de los que estén bajo su tutela:

1.º Mantenerlos.

2.º Vestirlos.

Asistirlos en sus enfermedades.

4.º Retribuirles mensualmente con el estipendio que en esta ley se determina.

5.º Darles, si fueren menores, la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

6.º Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, miéntras este subsista, pudiendo aprovecharse sin retribu-

cion de los servicios de los últimos.

Art. 5.º El patronato de los que se hallen amparados bajo este concepto no podrá trasferirse sin trasferir al mismo patrono el de los hijos menores de 12 años, y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 6.º El estipendio mensual à que se resiere el art. 4.º será de uno á dos pesos para los que, constituidos bajo patronato, no tengan 48 años. Estos jornales se entregarán á los padres, si fueren conocidos, y en su defecto á la representacion legal que se crea para la formacion de los peculios.

Para todos los que pasen de esta edad el estipendio será de 2 pesos mensuales en el primer año del patronato, de 2 y medio en el se undo, y de 3 en el tercero y en los restantes hasta su extincion.

El estipendio mínimo que se abonará por los patronos á los que les presten servicio doméstico y pasen de 18 años será de 3 pesos, sin perjuicio de retribuirlos con uno mayor en los casos de mútuo convenio. Art. 7.º El patronato cesará:

4.º Por extincion mediante sorteo para que concluya

definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

2.º Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado sin intervencion extraña, excepto la de los padres, si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectos de las defensados de la suntas locales respectos. tivas, cuando se trate de menores de 20 años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 15.

3.º Por la renuncia del patrono mediante motivo justo.

4.º Por todas las causas de manumision establecidas en el Código penal, y por cualesquiera otros abusos justificades del patrono, ó por faltar este á los deberes que le impone el art. 4.º

Todos los que dejen de ser patrocinados disfrutarán de sus derechos civiles en las condiciones y dentro de los límites marcades por las leyes del derecho comun; pero quedarán bajo la proteccion del Estado por el término de cuatro años para los fines que señala el art. 9.º

Art. 8.º La extincion del patronato por medio del sorteo, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, comprenderá sólo á los patrocinados á que se contrae el art. 2.º de esta ley, y se verificará por cuartas partes, comenzando al terminar el quinto año del patronato, y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

En este sorteo, que será general para toda la isla el dia 31 de Diciembre del año en que se haga, los individuos que tengan números más bajos saldrán del patronato, quedando sin embargo bajo la proteccion del Estado por el término designado en los artículos 7.º, 9.º y 12.

Los reglamentos fijarán la forma, método y extincion de los registros y empadronamientos que hayan de servir para los sorteos, el modo de celebrar estos, las condiciones de publicidad prévias y concurrentes de los mismos, y el sistema de sustitucion de los que, favorecidos por la suerte, hubiesen de ser reemplazados ó por haber fallecido, ó por no hallarse amparados ya del patronato el dia del sorteo.

Art. 9.º Terminado el patronato objeto de esta ley por consecuencia del sorteo, por renuncia de los patronos, por faltas de estos ó por mútuo acuerdo, quedarán los patrocinados sometidos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fueren menores de 20 años y no tuviesen padres, ó los tuviesen en patronato, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de

su trabajo á que se refiere el artículo anterior para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales, y sujetos á prestar servicio en el Ejército regular ó al retribuido de las obras públicas. Trascurridos los cuatro años á que este artículo y el 7.º

se contraen, los que hubieren sido patrocinados disfrutarán, sin más limitaciones que las del derecho comun, de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados al promulgarse esta ley conservarán la integridad de sus derechos como tales coartados, y sus relaciones con el patrono se establecerán por mútuo acuerdo, aprobado por la Junta local ó provincial respectiva, sobre la base de los derechos y

obligaciones que la misma ley determina.

Art. 42. Todos los individuos de ambos sexos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868 estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajoso segun lo dispuesto por la presente.

Los demás libertos á virtud de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar hasta que trascurran cuatro años la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refiere el art. 9.º de la presente.

Los infractores de este precepto serán reputados vagos para todos los efectos legales, en el sentido que define la circunstancia 25 del art. 10 del Código penal, y quedarán sujetos a lo preceptuado por el art. 10.

Art. 13. En cada provincia se formará una Junta presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, uno de los mayores contribuyentes, el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, siendo los decanos donde exista más de un Juzgado, cuya Junta vigilará por el más exacto cumplimiento de la presente ley.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y prévia aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales presididas por el Alcalde, compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes, el Juez y el Promotor fiscal, donde los haya, y donde no de dos vecinos honrados que no fueran poseedores de esclavos al promulgarse la ley, cuyas Juntas vigilarán por la observancia de esta, poniéndose en relacion con las Juntas provinciales á fin de corregir los abusos é infracciones de que tengan conoci-

Un reglamento especial determinará el carácter y atribuciones de las expresadas Juntas, así locales como pro-

El Ministerio fiscal, en el ejercicio de las facultades que las leyes le confieren ó puedan conferirle, vigilará tambien por el estricto cumplimiento de la presente; y como representante de oficio de todos los individuos que esta declara bajo patronato, se querellará y dará noticia en forma á las Autoridades judiciales y administrativas de cuantos abusos é irregularidades tenga conocimiento por su propia inspeccion, por la de sus agentes ó por denuncia ajena.

Art. 14. Para la formacion de los peculios á que se refiere el art. 6.°, los patronos harán entrega mensual de los estipendios de menores que hayan perdido á sus padres ó no los tengan en las fincas á las Juntas locales creadas por el artículo anterior. Estos peculios se centralizarán en las Juntas provinciales, y serán entregados á sus dueños cuando se hallen en la plenitud de sus derechos civiles.

Los reglamentos determinarán en qué casos y con qué condiciones dichos peculios habrán de ingresar en la Caja ó Cajas de Aherros.

Art. 15. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido 20 años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales en vista de las circunstancias físicas del menor, prévio informe pericial.

Art. 16. Los patronos no podrán imponer en ningun caso castigo alguno corporal á los patrocinados, ni aun bajo pretexto de mantener el régimen y disciplina del trabajo dentro de las fincas. Podrán sí disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente à la falta de trabajo del retribuido; pero de las sumas que este castigo pecuniario produzca se formará un fondo destinado por cada patrono á recompensa y premio de los demás trabajadores patrocinados que lo merezcan.

Las Juntas locales y provinciales vigilarán muy especialmente por la exacta observancia de esta disposicion.

Art. 17. Los patrocinados á que se refiere el art. 2.º de esta ley estarán sometidos a los Juzgados y Tribunales ordinarios por los delites y falsas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los delitos de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales, si se cometen miéntras subsista el patronato, serán juzgados por la jurisdiccion

Art. 18. Los reglamentos á que esta ley se refiere deberán formarse por el Gobernador general de la isla de Cuba dentro de los 30 dias de promulgada, remitiéndose por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en un plazo igual, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos, conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que ; tante, que se desglosase la escritura de adquisicion de aquella

no esté expresamente modificado por los artículos ante-

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

WINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

En la Real orden que publica la Gaceta de ayer, referente à la calderilla catalana, se ha padecido una equivocacion en la demostracion que contiene el considerando núm. 15, consistente en haberse tomado como pesetas una cantidad que en las cuentas de su referencia estaba representada por escudos.

Dicha demostracion debe entenderse rectificada en los tér-

minos siguientes:	ua en 10s ier-
Por abonarés interinos Rs. vn.	34.580 22.3 99.200
TOTAL	22.433.78 0
Equivalentes á pesetas	5.608.445
económico billetes por valor de	23.100
Y quedando por consiguiente en circulacion cifra que, comparada con la que fija la Diputa- cion provincial por billetes pendientes de amortizacion en 21.759.070 rs., equivalentes á	5.585.345
pesetas	5.439.930
Ofrece una diferencia de	145.415

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Promotor fiscal de Caldas de Reyes contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apela-cion interpuesta por dicho Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Cal-das de Reyes el dia 22 de Enero de 1829 Juan Barreira y su mujer Juana Buceta vendieron á D. Ramon Torres Tejada una casa, sita en el barrio nombrado Embudiño, tomándose razon de la escritura al folio 6.º del libro de hipotecas, correspondiente al año de 4829:

Resultando que D. Ramon Torres Tejada murió el 49 de Octubre de 1866, y en el testamento que otorgó el 23 de Julio del mismo año declaró, entre otras cosas, que de su primer matrimonio con Doña Antonia Martinez (muerta el 19 de Junio de 1825) habia tenido cuatro hijos, llamados D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores, y de su union con su segunda mujer Doña Manuela Rey tuvo otros tres que fueron Doña Pilar, D. Fernando y D. Pio:

Resultando que D. Ramon y D. Manuel Torres promovieron en 4868 los correspondientes juicios de abintestato y testamentaria de Doña Antonia Martinez y D. Ramon Torres Tejada, personándose en ellos la viuda Doña Manuela Rey, su hija Doña Pilar Torres Rey y sucesivamente Doña Dolores y Doña Juana, é intervino el Ministerio fiscal en representacion de los aventes; y como hubican en representacion de los ausentes; y como hubiesen surgido varias cuestiones acerca del inventario y division del caudal, decidieron los interesados terminarlas por medio de una transaccion, cuyas ba-ses presentaron al Juzgado en un escrito fechado el 3 de Julio de 1876, y prévia audiencia del Ministerio público, cuyo dic-tamen fue favorable á la transaccion, quedó esta aprobada por auto de 8 de Julio de dicho año:

Resultando que D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez y Doña Pilar Torres Rey otorgaron en la villa de Caldas de Reyes, el dia 7 de Octubre de 4876, ante el Notario D. Andrés del Villar, una escritura pública por la que cumpliendo lo convenido transigieron todas las cuestiones que habian surgido con motivo de la testamentaria mencionada, y procedieron á la division del caudal hereditario en vista de que los peritos nombrados al efecto no practicaban las operaciones necesarias para desempeñar su cometido; concluyendo el Notario la escritura con las siguientes pa-labras: «Y de este modo terminan la presente escritura, exi-giendo cada uno de los comparecientes la correspondiente co-pia à testimonio de elle y de los testimonios del inventario y liquidacion de frutos en la parte que les importe y señale a les rece que convença aprobando de su virtud est al inven los usos que convenga, aprobando en su virtud así el inventario como la liquidación en la forma en que están testimoniados, para que unidos á este matriz como parte integrante de ella se protocolicen con la misma á los efectos indicados y demás que importen.»

Resultando de un testimonio expedido por el mismo Notario D. Audrés del Villar, à virtud de mandamiento judicial, que D. Ramon Torres Martinez y sus hermanos D. Manuel, Doña Juana, Doña Dolores y Doña Pilar le exhibieron las operaciones de inventario, avalúo y particion del haber hereditario de D. Parron Torres Trieda en las avales adiadiciones a la face de la la contra de la face de la la contra de la face de l D. Ramon Torres Tejada, en las cuales adjudicáronse á Doña Antonia Martinez y sus hijos D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolcres varios bienes y entre ellos la finca se-ñalada en el inventario con el núm. 1, ó sea la casa sita en la villa de Caldas y calle nombrada del Embudiño, de que arriba se ha hecho mérito:

Resultando que examinada por el Fiscal la escritura de convenio y las operaciones de liquidacion y division mencionadas, emitió informe favorable á las mismas; en vista de lo que el Juez de Caldas de Reyes dictó un auto en 15 de Marzo de 1877, en que declaró que debia aprobar y aprobaba la es-critura de 7 de Octubre de 1876 y operaciones que se acompanaban por testimonio, y en su consecuencia mandaba que se llevase à debido cumplimiento, haciendose efectivo desde lue-

go el pago de los frutos y costas: Resultando que hecha la regulación de estas y aprobada por el Juzgado, como Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez no abonasen la cantidad que las correspondia satisfacer, les fué embargada la casa sita en la calle del Embudiño, que se adjudicó al mejor postor D. José Dominguez, despues de lo cual el Juez de Caldas de Reyes acordó que se procediese al otorgamiento de la escritura de venta á favor del remafinca á favor de D. Ramon Torres y el testimonio de la particion expedido por el Notario D. Andrés del Villar, y que se remitiesen estos documentos con el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que se inscribiese la referida casa á nombre de D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez, por si y como herederas de su difunta madre Doña Antonia Martinez:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior providencia, presentose en el Registro de la propiedad de Caldas de Reyes un mandamiento à que se acompañaban los documentos indicados, y el Registrador denegó la inscripcion acordada por observar los defectos siguientes: primero, ser nula la escritura de transaccion otorgada por los herederos de D. Ramon Torres y Doña Antonia Martinez, por no hallarse legalmente representados los ausentes D. Pio y D. Fernando Torres Rey: segundo, no acompañarse copia del testamento bajo que falleció D. Ramon Torres y testimonio de la declaración de herederos de la Doña Antonia Martinez: tercero, no haberse elevado à instrumento público la operacion particional verificada privadamente ni haberse protocolizado. prévia aprobacion por ente Notario; y cuarto, no expresarse y describirse las fincas adjudicadas à cada uno de los herede-

ros con arreglo à la ley Hipotecaria:
Resultando que el Promotor fiscal, à quien se comunicó la
negativa del Registrador, propuso se dirigiese à este nuevo
mandamiento con la insercion del testamento de D. Ramon
Torres Tejada, dictámenes y autos de aprobacion de la testamentaria y escritura particional, y expresion además de que mentaria y escritura particional, y expresion además de que D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez fueron declarados judicialmente únicos herederes de Doña Antonio Martinez: y babilados conferences de conse Antonia Martinez; y habiéndose conformado con este dictámen el Juez de primera instancia, libró un segundo mandamiento en 18 de Mayo último, al cual contestó el Registrador con un oficio en que insistió en su primera negativa, y adujo para fundarla las consideraciones siguientes: primera, que terminados los juicios de testamentaría y abintestato y sus incidencias por transaccion de los interesados, cesó la intervencion judicial y fiscal en los actos ulteriores de los herederos consideraciones de dividir y adjudican el candel, de donde se in encaninados à dividir y adjudicar el caudal, de donde se infiere que el auto de 15 de Marzo de 1876 y el dictámen que le precedió fueron ineficaces é improcedentes, dado que no se trataba de menores ó incapacitados ó de intereses de la Hacienda: segunda, que en su consecuencia los ausentes D. Pio y D. Fernando no tuvieron una representacion legal en las operaciones de division y adjudicacion, ni en la escritura otorgada en 7 de Octubre de 1876: tercera, que la que se acompaña al mandamiento de 18 de Mayo nojes una copia fehaciente del testamento de D. Ramon Torres, sino un traslado sacado de una compulsa que del mismo se hizo en las diligencias de testamentaría: cuarta, que no consta que haya declaracion judicial de herederos de Doña Antonia Martinez: quinta, que no se protocolizó original el inventario, division y adjudica-cion del haber hereditario, sino un testimonio por exhibicion que no puede estimarse fehaciente; y sexta, que en las hijue-las presentadas no se describe ni aun se nombra ninguna fin-ca, puesto que tan sólo se hace referencia á los números que cada una de ellas tiene en el inventario, siendo así que en las hijuelas de adjudicacion debe constar con toda claridad lo que se adjudica, ya que de ellas y no del inventario se expiden los

testimonios, cual previene el art. 24 de la ley Hipotecaria:
Resultando que el Ministerio fiscal, à tenor de lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, promovió el correspondiente recurso gubernativo contra la calificación del Registrador; y en la solicitud que con tal objeto dirigió al Presidente de la Audioncia de la Caraña. dirigió al Presidente de la Audiencia de la Coruña hizo presente: primero, que la transaccion convenida entre los here-deros de D. Ramon Torres Tejada obtuvo la aprobacion del Juzgado en 8 de Julio de 4876 y 15 de Marzo de 4877: segundo, que los herederos ausentes estuvieron representados en un principio por su madre y apoderada Doña Manuela Rey, y más tarde por el Ministerio público que emitió dictimen femás tarde por el Ministerio público, que emitió dictámen fa-vorable á la transaccion y á la escritura pública en que esta se hizo constar: tercero, que aunque el testamento de D. Ramon Torres Tejada no era necesario para la inscripcion, toda vez que en los documentos remitidos al Registro constaba vez que en los documentos remitidos at tregistro constana cuáles eran sus herederos, y la finca aparecia inscrita en la antigua Contaduría á favor del testador, es lo cierto que cen el segundo mandamiento de 48 de Mayo se entregó al Registrador un testimonio de la referida disposicion testamentaria: cuarto, que es indudable que la particion fué elevada á instrumento público y protocolizada en la Notaría de D. Andrés del Viller, y crinto que la linea que se pretordo inventos. del Villar; y quinto, que la finca que se pretende inscribir aparece descrita con sujecion à lo que previeue la ley Hipotecaria, de donde se infiere que no existe obstaculo alguno que impida su inscripcion:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de la Coruña, prévio informe del Juez de primere instancia y del Registrador de la propiedad, acordo en 27 de Setiembre último que era procedente la inscripcion de la casa sita en la calle del Embudiño á favor de los herederos de D. Ramon Torres, cuya providencia se funda en las siguientes razones: primera, que la escritura de transaccion otorgada por los herederos de Torres Tejada, con intervencion del Ministerio público, en representacion de uno de los herederos ausentes, reviste en su forma todas las solemnidades legales, y una vez aprobada judicialmente debe surtir su efectos en juicio: segunda, que obrando el testamento de D. Ramon Torres en el juicio de testamentaría, sólo es posible subsanar la falta advertida por el Registrador sacando un testimonio del mismo, con lo cual se llenan las exigencias de la ley Hipotecaria: tercera, que siendo la division de la herencia de D. Ramen Torres una consecuencia forzosa de la transaccion verificada entre sus herederos, es óbvio que debia hacerse con intervencion del Promotor y recaer sobre ella la aprobación judicial: cuarts, que la división practicada se halla protocolizada en la Notaría de Don Andrés del Villar, y si bien en la adjudicación no se especifican las fincas, sino que se designan por el número que ocupan en el inventario y avalúo, como quiera que estas operaciones son parte integrante de la division, y constan en el mismo protocolo, no aparece fundado el reparo que en este punto opone el Registrador; y quinta, que reconocidas como herederos de D. Ramon Torres y Doña Antonia Mortinez los indicados D. Ramon, D. Manuel, Doña Dolores y Doña Juana, no cabe dudar que en favor de estes debe inscribirse la casa de la calle del Embudiño que les ha sido adjudicada en pago de

Vistos los artículos 20, 24 y 23 de la ley, 8.º, 20 y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion: Vistos los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuicia-

miento civil:

Considerando que la escritura de transacción otorgada por los herederos de D. Ramon Torres no adolece del defecto insubsanable que le atribuye el Registrador, porque han intervenido en ella todos los que tenian este caracter, y los ausentes D. Pio y D. Fernando Torres Rey han estado representados el primero por su hermana y el segundo por el Ministerio fiscal, cuyas representaciones ha tenido por bastantes el Juez de primera instancia al aprobar aquel convenio:

Considerando que la copia del testamento de D. Ramon Torres, comprendida en el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia al expresado Registrador, es suficiente para el efecto de inscribir la adjudicación de los bienes pertenecientes al referido Torres, atendida la circunstancia de haberse presentado en el juicio de testamentaría del mismo la primera conia de la citada diligio de la citada de

la primera copia de la citada última voluntad:
Considerando que la division de la herencia de D. Ramon Torres, practicada en cumplimiento de la transaccion, no sólo ha sido autorizada por los herederos de D. Ramon Torres, estando representados los ausentes del mismo modo que en la transaccion, y aprobada por la Autoridad judicial, sino que se halla protocolizada en la forma que el mismo Tribunal ha

estimado procedente:
Considerando que si bien no se describen las fincas adjudicadas á cada heredero en sus hijuelas respectivas, esta falta no constituye propiamente un defecto que impida su inscripcion, toda vez que en el mismo decumento consta la descripcion de la finca que se adjudica á Doña Antonia Martinez y sus hijos D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Martinez por la referencia que se hace al número que ocupa en el inventario y avalúo:

Considerando, por último, que el Registrador no hizo constar en tiempo oportuno la falta de pago de los derechos á la Hacienda, en el caso de que estos se devenguen realmente, cuyo extremo además no corresponde resolver á este Centro

directivo:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y dejar sin efecto la nota puesta por el Registra-dor de la propiedad de Caldas de Reyes, negando la inscripcion de la escritura otorgada en 7 de Octubre de 1876 ante el Notario D. Andrés del Villar y mandamiento expedido por el Juez de dicho partido en 18 de Mayo de 1878.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 8 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja general los intereses vencidos en 1.º del corriente mes por las acciones del Banco Hispano-Colonial constituidas en depósito, cuyo pago se hará al porta-

dor de los respectivos resguardos á su presentacion. Madrid 6 de Noviembre de 4879.—El Director general, Ja-

vier Cavestany.

Desde el dia 40 del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devolverán por esta Caja á los imponentes que lo hayan solicitado los cupones en rama correspondientes al segundo semestre y cuarto trimestre del corriente año de los

efectos públicos constituidos como depósitos voluntarios. Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de lla misma se entreguen el dia 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, procedentes de creaciones, capitalizaciones y conversiones correspondientes à las facturas que con la clase de renta se expresan á continuacion:

CREACTONES.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, facturas números 189.581 y 189.582.

Deuda del personal, factura núm. 120.040.

CAPITALIZACIONES.

En renta perpétua interior.

Procedente de intereses de Deuda del material del Tesoro, facturas números 4.066 al 4.068. 4.084 y 4.082, 4.094 á 4.096, **1.140 á 1.142, 1.157** al **1.159 y 1.171** al **1.173**.

CONVERSIONES.

En renta perpétua al 3 por 400 interior, procedente de Deudas antiguas, facture: números 220 al 222, 943, 4.316, 2.907, 2.585, 3.770, 3.776 y 3.777.

Idem id., procedente de residoos, facturas números 43,279, 43,284, 43,284, 43,286, 43,296 al 43,306, 43,343, 43,345 al 43,347, 43,322 al 43,325, 43,327 al 43,334, 43,339, 43,340, 43,342, 43,343, 43.322 al 43.325, 43.337 al 43.334, 43.340, 43.342, 43.343, 43.348, 43.349, 43.354 al 43.356, 43.362 al 43.369, 43.371 al 43.384, 43.384, 43.385, 43.386, 43.390, 43.395, 43.397, 43.399, 43.404, 43.405, 43.409, 43.441, 43.443 y 43.445. Idem id., procedents de inscripciones, facturas números 43.320, 43.393, 43.540, 43.545, 43.546, 43.548, 43.556, 43.567, 43.559, 43.563, 43.565, 43.567, 43.559, 43.563, 43.565, 43.573 al

43.579, 43.607 y 43.608.

RENOVACIONES.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas números 8,039, 8.061 y 8.06%. De Deuda amortizable al 2 por 400 precedente de títulos

del emprestito, facturas números 40.740 al 40.773, 40.775 al 40.793 y 40.795 al 40.977.

Idem id. procedente de canje, factura núm. 1.649.

Asimismo se entregarán en el expresado dia y horas los bonos del Tesoro de la emision de 1879, correspondientes á carpetas de canje de la primera y segunda serie, que habiendo sido llamados sus poseedores no se han presentado á recogerlos.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.-El Secretario, Santiago Ballesteros .- V. B. -El Director general, Arenillas.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó per primera vez la vocante del título de Duque de Montoro y Grandeza de España á él unida, y no censtando que hasta el dia se haya presentado interesado alguno á reclamarie, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 4847, se anuncia por segunda vez la vacante de dichas mercedes, para que los que se consideren con derecho

à ellas puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan. Madrid 3 de Noviembre de 1879.-El Director general, Fe-

Direccion general de Rentas Estancadas.

derico Hoppe.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprends el sorteo de

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.					
47.46 9	460.000	Madrid.					
44.940	80.000	Idem.					
17. 461	50.000	Idem.					
44.939	25.000	Barcelona.					
8.462	3.000	Valencia.					
6.608	3.000	Madrid.					
45.472	3.000	Sevilla.					
5.157	3.000	Idem.					
3.889	3.000	Leon.					
1.855	3.900	Granada.					
9.684	3.000	Madrid.					
14.921	3.000	Idem.					
5.207	3.000	Idem.					
5.621	3.000	Barcelona.					
969	3.000	Sevilla.					
1.257	3.000	Ecija.					
12.583	3.000	Granada.					
270	3.000	Barcelona.					
4.329	3.000	Madrid.					

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 47 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Manuela Mayos y Blanch, hija de D. Manuel, Carabinero de la Comandancia de Tarragona, muerto en el campo

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Blasa Berdejo, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Alfonsa Sacristan, de id.

Idem tercero de id.

Joaquina de la Paz, de id.

Idem cuarto de id.

María Eleno Perez, de id.

María del Consuelo Ballesteros y Martin, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 17 de Noviembre de 1879.

Idem quinto de id.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, dividides en décimos, y por consiguiente á razon de

6 pesetas la fraccion ó décimo. Los premios han de ser 873, importantes 788.400 pesetas. distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4 de. 4 de. 1 de. 2 de. 3 de. 4 de. 48 de 3.000. 400 de 600.	160.000 80.000 40.000 20.000 10.000 54.000 240.000
400 de 600 446 de 400 2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior el del premio mayor 2 id. de 4.000 para el premio segundo	4.000 4.000 2.000
873	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hespicio y Colegio de la Paz de

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resulvado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditor los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.-El Director general, José

M. Rodriguez.

Al examinar la Fábrica del Sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de tímbre, ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que, examinados por los Grabadores, han resultado falsos.

Las diferencias más esenciales que les distingue de los le-

gitimos son las siguientes:

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M., formados ámbos por la interrupcion de rayas que no continúan como en los legítimos. El pelo en los sellos falsos, por la parte inferior de la ca-

beza, tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epigrafe Correos y Telégrafos es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del epígrafe Veinticinco céntimos es más corta en

los falsos. El adorno que tiene el marco de los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las on-

dulaciones de dicho marco, y es muy visible en los legítimos. La falsificacion està hecha á buril, pero toscamente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, José María Rodriguez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzadas ante él interpuestas á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos recaidos, con expresion de los acreedores primitivos, personas que han promovido los expedientes, procedencia del crédito, su importe, fecha de la Real orden y fundamento de las mismas; cuya relacion se publica en conformidad à lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.º de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.

Número 4.437 del expediente.—Ramo de haberes.—Interesado D. Eduardo March.—Reclamante D. Salvador Sanchez Rubio.—Por Real órden de 20 de Mayo de 1879 se resuelve con un Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad contra el acuerdo de la Junta por el que se caducaron los cré-

Núm. 4.006 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Manuel María Mendez.—Apoderada Doña Juana Parejo de Delgado.—Que el crédito que se reclama se halla en suspenso hasta que el Juzgado correspondiente levante el auto de retencion del mismo, para cuyo fin se concede el plazo de tres

Núm. 984 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Pedro Zapata.—Reclamantes D. Antonio Ruiz de Valdivia y D. Antonio Ramirez de Aguilera.—Que presenten la carpeta original de resguardo y la libreta de cuenta y razon en el plazo de tres meses.

Núm. 1.567 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—D. Cárlos Veyan y otros.—Reclamante D. Ramon Lasierra y Veyan.—Por Real órden de 6 de Octubre de 1878 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 4.335 del id.—Ramo de haberes del Clero.—Interesado D. Antonio Castillo Gallardo y otros.—Apoderado Don Narciso Domingo Barsi y Duro.-Por acuerdo del Departamento de 2 de Agosto actual se cita al apoderado para que se presente en el Negociado respectivo á retirar los documentos que presentó en su instancia de 12 de Julio último para que acuda con sus gestiones á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 1.314 del id.—Ramo de presas francesas.—Interesado D. José Ferrer.—Reclamante D. Bernardo Ferrer.—Que el crédito que se pretende se halla en suspenso de reconocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, hasta que las Córtes del Reino dispongan lo que consideren oportuno.

Núm. 4.045 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Interesados Doña Dolores Gorvea y Doña Eustaquia Francisca Fernandez García.—Por Real orden de 30 de Mayo último se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de 20 de Julio de 1877 confirmando este, y en el cual se les señaló el plazo de 60 dias para que acudieran á los Tribunales ordinarios en demanda del derecho que representaba Doña Dolores Gorvea; y en cuanto al crédito de la Doña Eustaquia Francisca Fernandez García, como resolucion definitiva puede acudir donde viere convenirla.

Núm. 4.048 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 4808.—Interesado D. Francisco Ciria y Vela.—Apoderado D. Prudencio Francisco Díez.—Consignatario D. Antonio Domingo Guillet.—Por decreto de 3 del actual se desestima la instancia de 27 de Diciembre último, y que se esté á lo acordado por la Superioridad.

Núm. 88 del id.—Ramo de represalias.—Interesado D. Inocencio Perez Fernandez.—Apoderado D. Juan Bautista Llera.— Que el crédito que reclama se halla en suspenso por no estar reconocidos como Deuda del Estado los de dicha procedencia.

Núm. 4.027 del id.—Ramo de suministros.—Interesado Don Cándido Diaz Canseco y Revira.—No tiene apoderado.—Por Real orden de 30 de Abril de 1879 se resuelve con un Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad contra el acuerdo de la Junta por el que se desestimó la reclamacion.

Núm. 4.568 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Interesado D. Joaquin Torre.—Que no há lugar á lo que pretende mediante á que los anuncios de la Junta causan estado, quedándole el recurso de alzada que la ley concede.

Madrid 1.º de Octubre de 1879 .- El Jese del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B. = El Director general, S. Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADISTICA SANITARIO-MARITIMA.

Estados relativos á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS.

ESTADOS HISTÓRICO-NOMINAL Y NUMERAL DE BUQUES.

ESTADO HISTÓRICO-NOMINAL (a).

CIRCUNSTANCIAS Y ACCIDENTES EN LA TRAVESÍA HASTA LA LLEGADA Á NUESTROS PUERTOS.

ESCALAS CON COMUNICACION (8).

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS Á LA ENTRADA, ESTANCIA Y SALIDA.

ENTERADA.

											···			~~~																		
				OMUN	YO A OT	ONC	ON OTO	os buç	HEC	E E E C	TOS	TIOT		COMUNI						HCCION		20010	7 36 1 75	· ŕm : x r	A.C. M	DYOUR	DEMO	T C A D	00			
			- u	OMOIN	ICAGI	OH G	011 011	103 100	ZOED,	Brad	100	FLO1.									T DE P	LESA	MAI	נעו 1 ו	AS I	adugua	- REMO	LGAD	U.D.			
		1												MUNICA														·				
	and the second												IN	DIAID	UOS	X E	FEC				S POF	TR	ASB	ORD	OS.							
INDIVIDUOS. ESPAÑOLES. EXTRANJEROS.												Ef ector																				
		esc	oi				1						RMOS.						=							RMOS.						FIGURE
		cia y	patente	higiénico.	bordo.	uď.		ON CERTIFIC	CACION	FACULT		0111	takoo.		SIN ELI	Α.			luđ.	====	ON CERTIF	ICACION	FACULT		GIALE	I I		Sin ell	.A.			
Nombre.	Bandera	den	la pe	nigié	а ро	e salud.			3	ILENCI.						ILENCI	ALES.	Ī	salu			1	ILENCI		1		1 .	1	ILENC	TATES		i
Non	Ban	procedencia	de	Estado 1	Salud a	do de	des	ndida la le		Ī.			des	dida la le		1			lo de	ıdes	dida a ley		1	1		des	dida la le	=	I	1		acio
		٧a	Clase	Est	Sa	estado	enfermedades comunes.	comprendidas rt. 38 de la ley.		Fiebre amarilla	Peste levantina	AL.	enfermedades comunes.	las comprendidas el art. 38 de la ley	Ϊ.	amarilla.	Peste levantina	AL.	estado	enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	١.	amarilla.	tina.	AL.	enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley		amarilla.	ina.	AL.	especificacion
		Primiti				nen	nferi 30mu	art. 3	Cólera.	am	leva	TOTAL.	nfers	com rt. 3	Cólera.	ama	evan	TOTAL.	buen	nfer	com t. 38	Cólera		levantina	TOT.	nferi	com	Cólera.	ama	Peste levantina	TOTAL.	
		Pr				En 1	De e	1 2	Ŭ	iebro	este		De e	las el a	Ŭ	Fiebre	ste]		En b	De e	las el ar	ၓ	Fiebre	Peste le		De e	el ar	ప	Fiebre	ste le		Su
	Ì							De en e		<u></u>	- A-	`		en G		Ē	P.				9 8		Fie	Pe			e D	1	Fie	Pe		
			-																													l
										ļ																						
D	ъ.	·»	В	»		- D	×	»	»	P	υ	ъ			,	, a	מ	ע	n	×			y	,	»	,	•	,	'n	»	2)	ν
»	»	u u	э	ĸ	· »	×	»		э	,	,	D	ע	»	D)		»	,	v		. »	,		»	n	»	u	,	ν	»	D	,
-		ATL/DOORS/ AND	10 TO										O THE OLD THE STATE OF				l				/				Tanga area							

Vease la GACETA de aver.

(Se continuará.)

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella.

- 4.º El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo à Rivadesella toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ringuna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada nueblo del transito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
- 2. La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe sor recorrida en 40 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el enal podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetrs por cada cuar o de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta corduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ecupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

E. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

7. Sora tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cautidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

- 9.º El contrato durará cuatro años, contados desce el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la apro-
- bacion superior de la subasta. 40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmedia o conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho ("ntro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastario cuando lo crea oportuno.

Les tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán à contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derceho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno deserminará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la corduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subasterlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de les portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista à las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar a reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos chciales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Te-légrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de flanza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del

Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago debera exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. E.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condi-

ciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Galeta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Ovicdo, y por los demás medios acos umbrados; y tendrá lugar simultánsamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Inflesto y Rivadesella, asistidos de les Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

9.950 pesetas anuales.

Pera presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 995 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos.

concluido dicho a eto, cerán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quellará en las oficinas, del Gobierno de Oviedo para la formalizacion de la tiaz za en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 4860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva dei servicio. Dicha fianza se constituirá à disposición de la Dirección general de Correste de Contrate de contrate no condecendo en la contrate no consequence el contrate no condecendo en la contrate y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interess do interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por jetra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hesho el depósite prevenido en la condicion anterior, y una ecrtificación expedida por el Afcalde de la vecindad del propomente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuen-ta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta

por persona debidamente autorizada, previa presentacion de

documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á descinpenar la conduccion del correo diario en carruaje desde Oviedo á Rivadesella y viceversa por el precio de.... pese tas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicio-nales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por

25. Abiertes los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de feche 40 de Febrero de 4874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas

dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Gualesquiera que sean los rezultados de las proposi-ciones que se lagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de apropar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 31 de Octubre de 1879.-El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Oviedo y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

4.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Oviedo y viceversa toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encar-

gados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que lije la Administracion de Correos, que señalará las boras de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario,

segun con venga al mejo · servicio.

3. Por les detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contentista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos, y a la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abenando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen decempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los amentos correspondientes para los empleados.

5. Será obligacion del contratista ayudar á cargar y des-

cargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vicevessa.

6. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no de motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de

7.* La cantidad en que quede rematada esta conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Oviedo.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servició al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisárá el condratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existiesen causas ajenas à los propó-sites de la Administración que impidicaen etra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se extenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastario cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe nacerse la despedida del scrvicio se empezarán á contar para los efectos corr'espondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

40. Para la exencion de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bar-cajes, se atendrá el contratista a las disposiciones que rijan en la materia.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el centra o á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la ctra se entregará en la Administracion prin-

cipal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el

tificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Se-

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

14. El rematar le quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

pliego.

45. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

46. La subasta se anunciará en la Gacera de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Oviedo, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistico del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 40 de Diciembre, à la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.950

pesetas.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 195 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe el ctivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la tristación dichor denógitos, grayfo durentes a los intereses la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuar do el correspondiente al mejo: postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo presenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

49. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresan do por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponerie, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presenta-

cion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Oviedo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)» Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19,

ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta. 22. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se exten-

derá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874. 23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficio-

ses dos ó más proposiciones, se abrira en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subesta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 31 de Octubre de 1879.-El Director general, G.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Francisco Amaya y Castellano, Maestro de la Escuela pública elemental de niños de Montalban, en solicitud de que se le declare con derecho para optar por traslado á Escuelas dotadas con 1.100 pesetas y por concurso á las de 4.375:

Vistes los informes de V. S. y de la Junta de Instruccion pública de Córdoba:

Resultando de la hoja de servicios del interesado que obtuvo por oposicion la Escuela de igual clase de Posadas, dotada con 4.100 pesetas, y la desempeñó cuatro años y tres meses, pesando despues por traslado á la que hoy sirve con 825 pesatas de sueldo; teniendo en cuenta que por este hecho no perdió los derechos que habia adquirido para sus traslaciones y ascensos en la carrera, segun con repeticion se ha declarado en otros casos análogos; de conformidad con la dispuesto

en la regla 45 de la órden del Regente de 1.º de Abril de 1870, Esta Direccion general, accediendo à la instancia del recurrente, se ha servido disponer que los Maestros que pasen, con los requisitos legales, á Escuelas de menor sueldo que las que desempeñan obtenidas del mismo modo sean considerados en comision, y con derecho por lo tanto para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.-El Director general, José de Cárdenas.-Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Santos Acin, Gerente de la empresa Gorria, Acin y Rallo, esta Direccion general ha acordado importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo jus- l'autorizarle para que en el término de un año pueda verificar

los estudios de un ferro-carril que, partiendo en el término de Alcañiz en la línea de Zaragoza à Gargallo, termine en Caspe; pero entendiéndose que por esta autorización no se otorga derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que su-jetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.—E: Director general, el Baron de Covadonga.—Señores Gobernadores de Zaragoza y Teruel.

Vista una instancia de D. Santos Acin, Gerente de la em-presa Gorria, Acin y Rallo, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un eño pueda verisicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo en el término de Alcañiz en la línea de Zaragoza à Gargallo, enlace en Tortosa con la de Valencia à Tarragona, y termine en San Cárlos de la Rápita; pero entendiéndose que por esta autorización no se otorga derecho alguno à la concesión de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indomnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 43 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Tarragona y Teruel.

Vista una instancia de D. Enrique Rallo y Campuzano, en nombre de la empresa Gorria, Acin y Rallo, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en él término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico que partiendo de Lérida termine en Fraga; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se oforga derecho alguno a la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras publicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Octubre

de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.-Señores Gobernadores de las provincias de Lérida y Huesca.

Vista una instancia de D. Enrique Rallo y Campuzano, en nombre de la empresa Gorria, Acin y Rallo, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico que partiendo de Gallur termine en Sangüesa; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 43 de Abril de 1877.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadouga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Navarra.

El Sr. Durangel, Administrador delegado de la Sociedad Financiera de París, y en su nombre el Sr. Marqués de Vinent, ha presentado el proyecto de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la fron-tera de Portugal, empalmando allí con el de la Beira Alta, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles, se fija el plazo de 30 dias, que empezarán a contarse desde la publicación de este anunció en la GACETA, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el

B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de Diciembre, à la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancol exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Cádiz a Málaga, provincia de Cádiz.

Presupuesto anual. Pesetas:
3.162
5. 878
9.040

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1802, en madric ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomen-to, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto, pera conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gauera del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modolo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.510 pesetas en dinero, ó bien en erecto de la Deuda pública al tipo marcado en el Real de-ereto de 20 de Agosto de 4876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previeno la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del pre-supuesto anval de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas. Madrid 4 de Noviembre de 1379 .- El Director general, el

Baron de Covadonya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado on fecha 4 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los dereches de Arancel que se devenguen en los portazges de El Torrilejo y Barca de Veger, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos.

Ignorándose el paradero de D. Enrique Miranda y Magda-lena, Topógrafo tercero del Cuerpo de Topógrafos, se le cita por el presente para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, comparezca en las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico, ante el Secretario del Jurado de disciplina del Cuerpo de Topógrafos D. Juan Gonzalo, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por faltas cometidas en el servicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.-El Presidente, José del

Tribunal de oposiciones

à la catedra de Elementos é Historia del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo,

Los señores opositores D. Vicente Calabuig y Carra, Don Manuel Puig y Torán y D. Faustino Alvarez del Manzano se servirán concurrir el lunes 40 del corriente, á las nueve y media de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Dere-

cho para dar principio à los ejercicios.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Manuel Benayas Portecarrero.

APMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 5 de Noviembre.

Núm. 59 Antonio Campo.—Balaguer. 60 Alberto Jimenez.—Moral de Calatrava.

Aniceta Fernandez.—Alcorcon. Bartolomé Muñoz.—Sevilla.

Cura Párroco.—Peñaranda. Claudia Dobale.—Lodeira.

Clara Martin.—Fontiveros. Francisco Alonso.—Zamora. Francisco Parra.—Sevilla.

Jefe de Nivelacion.—Fuentes de Ebro.

Idem de id.—Idem. Isidora Colina.—La Cavada.

Julian Villalobos.—Villamañan.

José Lacalle.—Barcelona. José Dávila.—Avilés.

Joaquin García.—Viniegra.

Miguel Valenzuela.—Fuentes de Ebro.

Miguel Rodriguez.—Almeria.

Idem id.—Idem. Manuel Flores.—Pedrueño. Manuela Perez.—Cangas de Tineo.

Pedro Hermida.-Picato.

Policarpo Fernandez.—Pobes.

82 Ricardo Sanchez.—Peñaranda.

Severino Aldereie.—Zaragoza. Sinforiana Sanchez.—Oreña.

Sra. Masieu.—San Sebastian.

Tomás Valdivieso.—Granada.

Victoria Rebollo.—Ontanillas.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.-El Administrador, Mar-

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	MONBRE Sel destinatarie.	Pomicilio.
Barcelona Dénia Salamanca Zaragoza Cádiz Lisboa Pontevedra Barcelona Cádiz Idem	Manuel Diez Mariano Castro Miguel Fernandez. Antonio Jimenez María Romero Eleuterio Gaznir Leonardo Manor Malayato Antonio Lopez Cruz Lopez	Alcalá, 6, tercero. Palma'Alta, 24, tercero Posada Peine. Rubio, 18. Cruz Verde, 1. Arenal, 21. Bilbao, 3. San Francisco, 34, segundo. Jacometrezo, 23. se-
Santiago Teruel	María Alba V. Lopez Ripollés.	gundo. Ventosa, 3.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.-El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquin Ozores, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Jefe económico de esta provincia etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Leon de Mateo, Contador diocesano que fué de Tarazona en los años 1838 y 1839, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que por si ó por medio de apoderado legítimo comparezcan en esta Administracion económica dentro del plazo de 20 dias à fin de enterarles de una providencia dictada por el Exemo. Sr. Director general de Contribuciones en el expediente de reintegro que se sigue por alcance de 2.655 pesetas 78 céntimos; apercibidos de que de no verificar su comparecencia dentro del referido plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1879.-Joaquin

Comisaría de Guerra de Búrgos.

D. Manuel Aréjula y Franco, Comisario de Guerra de segunda clase, Instructor de expedientes de alcances y reintegros en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano D. Angel Muro, Jefe que fué de la Estafeta volante que en Diciembre de 1874 corria con el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Cantarranas, núm. 11, cuarto tercero izquierda, á prestar declaracion sobre la aplicacion dada á las 1.675 pesetas que recibió en 26 de Diciembre del año expresado del Pagador del Cuartel general del Ejército del Norte; apercibido que de no verificarlo se le declarará en

rebeldía y se le parará el perjuicio que haya lugar. Búrgos 4 de Noviembre de 1879.—El Comisario de Guerra, Manuel Arejula.

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesion del 43 de Setiembre último, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo undécimo del artículo 14 de su reglamento orgánico, y el art. 7.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el dia 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el salon de sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 48 de la calle Real, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un adequinado frente al nuevo almacen de mercancías, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 4 de Setiembre último, cuyo presupuesto de contrata es de 18.881 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales, aprobadas por Real decreto de 40 de Julio de 4861, y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja de la Administracion económica como garantía para tomar parte en la subasta será de 944 pesetas 8 céntimos en dinero efectivo, ó valores de la Deuda publica al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores siem-

pre que no bajen de 400 pesetas. Coruña 31 de Octubre de 4879.—El Vicepresidente, José María Patiño.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de...., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 31 de Octubre último, de la instruccion para las subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construccion de un adoquinado frente al nuevo almacen de mercancias, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta la construccion de las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las

(Fecha y firma.)

Junta de reparacion de templos de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, se ha señalado el dia 29 del mes actual, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de Religiosas de Santa María de Jesús de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.798 pesetas 19 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del provecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 339 pesetas 90 céntimos en dinero o en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Sevilla 4 de Noviembre de 1879.-El Presidente de la Junta diccesana, Ramon Mauri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será descehada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Adquirida por esta Exems. Corporacion la casa núm. 32 de la calle de Alcalá, con accesorias á la de Sevilla núm. 15, y debiendo procederse á su derribo, se sacan á pública subasta las obras de demolicion con aprovechamiento de materiales de la expresada finca.

El acto tendrá efecto el dia 4.º del préximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no fe-

riados que medien hasta el del remate.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, Jose Dicenta

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 34 de Octubre último del su-ministro de leña de encina para las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie nuevo remate, el Exeme. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido disponer se anuncie segunda subasta bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior. El acto tendrá lugar el dia 14 del corriente, á la una y me-

dia de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 3 de Noviembre de 1879.=El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de La Bañeza.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesion de 11 del mes último han acordado proveer la plaza de Médico-cirujano, vacante por defuncion del que la desc m-peñaba, para la asistencia de 400 familias pobres residentes en esta localidad, con la asignacion de 2.500 pesctas anuales, que se satisfarán por mensualidades vencidas de los fondos municipales; y se hace público por el presente á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, las oportunas solicitudes acom-pañadas de los documentos que justifiquen los requisitos

siguientes:
1. Poseer título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Ci-

rugía de primera clase. 2.º Acreditar que ha ejercido la profesion durante 12 años por lo ménos. Las demás bases propuestas por la Junta municipal para

el ejercicio de este cargo se hallarán de manifiesto en la Secretaria durante el termino de convocatoria.

La Bañeza 4 de Noviembre de 1879.-El Alcalde, Agustin

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Antonio Pelaez y Menendez, natural de Vega del Rey, en ese Municipio, de ignorado paradero, para que dentro del término de sexto dia comparezca á contestar la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Ceferino del Valle, a nombre de D. Juan Cristóbal García, vecino de esa referida villa, en reclamacion de 684 pesetas, é interés del 10 por 100, contra el Antonio, su hermano Ceferino, como herederos del padre de ámbos Manuel Pelaez y Silva, y otros terceros; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado por providencia de 23 del corriente, dictada en dicha demanda.

Dado en Cangas de Tineo á 27 de Octubre de 1879.-Francisco del Valle.-José Alvarez.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada por ante mí en autos concurso necesario á bienes de D. Manuel Villanueva Barco, vecino de la villa de la Puebla de los Infantes, se cita, llama y emplaza á todo el que se crea acreedor del mismo para que en el término de 20 dias comparezca con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor. Sevilla 30 de Octubre de 1879.-Manuel Carrion. X-544

MOTICIAS OFICIALES

Antigua Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas de Madrid.

La Direccion de la misma anuncia á sus consocios el repartimiento de un cuartillo de real por mil, acordado en 23 de Setiembre último, para indemnizaciones de incendios y demás gastos sociales, cuyo dividendo sólo afecta á las fineas inscritas en aquella fecha.

En su virtud procede verificar el pago en el término de un mes, que marca el art. 20 del reglamento, en la oficina de la Direccion, Plaza Mayor, 27, piso bajo, donde se hallará el señor Tesorero D. Leocadio Lopez, de diez de la mañana a una de la tarde, todos los dias no festivos, presentando al efecto el

número de las pólizas. Madrid 7 de Noviembre de 1879.-Los Directores, José de Entrala y Perales.—Antonio García Rizo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Noviembre de 1879, ecuparada son la del dia anterior.

	-	
Approximately and the second control of the	CAMB	IO AL CONTADO.
fondos públicos.	Dia 5.	Dia 6.
Renta perpétua al 3 por 100	15′42	15'40-45-47 1 ₁ 2 15'42 1 ₁ 2
a plans.	15'52	45'47 4 2
no publicado.)	45'45 fin cor.
pequeños.	15'42	15'35
no publicado. Idem id. exterior al 3 por 100	36'40	45'42 413 46'40-52 413
pequeños.	70 40 >>	46'40
Deuda amortizable con interés de 1 por	~	10.44
400 interior	36'60	36'57 412-65-55-60
paquenos.	36'40	`»
Rends del Tesoro, primera emision	•	92'75
Idem id., emision de 1879	93 0[0	92'90-93 0 ₁ 0-92'95 92'90
no publicado	92:95	92'85
á plazo	93,30	»
on cantidades pequenas.	93 018	92'90-93 0 ₁ 0-92'95
Resguardos al portador de la Caja de De-		
positos Cedulas aipotecarias del Banco Hipoteca-	91'25	91125
riode España al 6 por 196	9840	,
Obligaciones del Banco y del Mesoro al 6		
portes, sericinterior	97'50)
no publicado.	97'60	χ,
en cantidades pequeñas.	97'60	97.70
Idem id.id., exterior	ν.	0 J0 84
iaem del Tesoro sobreproducto de Adus- nas	96.25	96'25-30-25
en cantidades pequeñas.	96 010	90 20-30-20
Acciones de carreteras generales, 6 por	٥٥٠١٥	_
100 anual, emision de 1.º de Julio de 4856, de 2.000 rs	,	62 010
4856, de 2.000 rs Obras públicas de 4.º de Julio de 4858, de		1
2.000 rs	»	50 0 _[0
Obligaciones generales per ferro-sarriles,	01.57	B1 (45 0)
de 2.000 rs	31'75 31'80	34 '75-85
Acciones del Banco de Espana	286 010	286 010
no publicado.	250 010	286 0 ₁ 0 p.
paoseau.	~	200 olo b.

Cambios oficiales sobre plazza del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	EENEPIC10
albacoto	1/2	. ,	Logrefie	par.	39
Alsoy	par.		Lorca	414	3€
Alicanto	oar.		Lago	814) 9
Aimeria	418	,	Malaga	20	4[4
Avila	4 [2	,	Murcia	par.	} ;
Badajoz	par.) » {	Orense	3:4	
Barcelona	>	474	Oviedo)
Béiar	112		Palencia	par.	,
Bilbao	pai.	· c	Palma Mall.	par.	>
Bárgoz	318	و	Pamplona		1
Cáceres	4 14	Ð	Pontevedra.		•
Gádiz	30	1[4	Rous		
Cartagona	par.	3	Salamanca		f
Castellon	114	1	S. Sebastian.		4 ₁ 8
Cirdad-Real.	4 [53		Santander		
górdoba	*	: (6	Sta. Cruz Wfo.		
Coruña	172		Santiago	414	
Knomea	4 010	9	Segovia	114	
Ferrol	112	, a	Sevilla	,	3.8
Meroka	118		Soria	4:2	
€ijoa	118	n	Farragona	par.	. >
Granada	nar)D	Veruel	pa r.	>
Gnadalajara.	4 010	10	Woledo	1[8	>
Maro	412) x	Tudela	1[2	79
Huelva	20	818	Valencia	*	3 լ8
Huesca	474	عا	Valladolid	418	. 30
Jaan	par.	»	Vigo	413	25
Serez Front."	par.) »	Vitoria	174	>
Leon	1914	, »	Zamora	4[2	.39
Lérida	pac.	l »	TATAGONA	20	≯ y8
Linaras	oar.	,			1

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE NOVIEMBRE.

Fonder españoles \ 2 p \ (2 p	or 400 exterior or 400 interior or 400 amort. int or 400 amort. ext	áááá	15 1 [4. 14. 37.
Obligacioness/p. de A. del			
Fondes framesses \$ po	or 100	á	81'50. 115'15.
Consolidados ingleses		-	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din 4.47'85 p. París, á 8 dias vista, franc. 5'01 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Noviembre de 1879.

District Control	1173644					
	HORAS. del barómetro r incida 40° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION	BSTADO	
HORAS.		TERMÓNETRO				
		seco.	humede- cide.	y clase de viento.	del[cielo.	
	746'49 746'03 745'15 745'49 745'83 atura máxim ínima de id. Difer	encia.	7'6 42'7 42'2 40'5 8'8	N. E Calma N. E Idem S. O Idem N. N. O. Idem N. N. O. Idem Ombra.	Idem. Idem. Idem. Despejado. Idem. 17'7 6'2 11'5	
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 1dem id. dentro de una esfera de cristal. 24'6 41'3 Diferencia						
Lluvia e	n las 24 últi	mas hor	as, en mi	límetros	•	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 6 de Noviembre de 1879.

		ı				1
	ALTURA barométri-	TEMPE-	DIREC-	FUERZA	ESTADO	
LOCALIDADES.	ca á 0° y	ratura on grados	cion . del	del	del	ESTAD9
LUCALIDADES.	al nivel del mar en mi-	cente-				de la mar
	límetros.	simales.	viento.	viento.	cielo.	ucia mai
S. Sebastian .	775.2	9'2	N	Calma.	Cubierto	Trang.
Bilbao	775.9	9'6	S. E	ldem	Casi cub	ldem.
Oviedo	773'8 774'4	9'8 6'0	S. E S. E	Brisa Idem	Cubierto. Nuboso	» Tranq.
Coruña.(8 h.) Santiago	773'3	43'5	N.	Idem .	Casi desp.	riany.
Ü						
Oporto. (8 h.)	773'4	17.0	S. E N. E	Viento. V.º fte.	Als. nubes. M. nuboso.	Bella.
Lisboa. (8 h.) Badajoz	772'3	13'4 16'5	N. E.	Brisa	Despejado.	aranq.
		100				
S. Fern. (8 h.)	771'7	16.7			M. nuboso.	
Sevilla Tarifa	7684 7706	46'0 48'6	N. E E		Nuboso Celajes	G oleai
Granada	772'5	11'8	s. o		Despejado.	»
Cantagana	7684	164	N	Dnigo	Idem	Digodo
Cartagena Alicante	773.8	15'2	N		Nubes	
Murcia	778'6		N. O	fdem	Casi cub	3
Valencia	773'9	14'8	N. E	Icem	Despejado.	.»
Palma Barcelona	772.4	9:2	S Tr	Idem	Nubes	Tranq.
Dar Celona	112 4	9 2	O , II	lucm	INUDES	ттанц.
Teruel	752'6 ?	6'6	S. O		Niebla	»
Zaragoza	75040	8.0	N. Q	Brisa	Despejado.	. >
Soria Búrgos	772'9 774'4	8'4 4'0	N. E	Calma. Brisa	C. d.°, esc.ª Niebla	×
Valladolid	1174	40	N. 13	D115a	Micbia	
Salamanca	7724	7'4	E. S. E.	Calma	Despejado.	>
Madrid	775'4	.84	N F	Idom	Celajes	,
Escorial	775'9	44'6			Idem	;
Ciudad-Real.	774'5	406	S. E		Despejado	•
Albacete	7764	9'5			Nubes	\
			•			

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mata deros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43'25 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'55 el kiló-

Idem de carnero, á 6'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 41 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilógramo.

Toomo añejo, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 9'84 á 6'87 la libra, y de 4'82 á 4'99 el kilógramo.

Idem fresco, de 49'25 á 49'50 pesetas la arroba, á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilógramo.

Idem en canal, de 49'25 á 49'30 pesetas la arroba.

Lomo, de 4'42 á 4'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilógramo.

Jamon, de 27'50 á 33'50 pesetas la arroba, de 4'25 a 4'70 la libra, y 42 2'67 á 8'80 el kilógramo.

Par de dos libras, de 9'41 à 0'54, y de 0'47 á 8'62 pesetas el kilógramo.

Garranzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 6'29 á 6'74 la libre,

y de 0.63 á 4.54 el kilógramo.

Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.89 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.37 la libra, y de 0.65 á 0.80 el kilógramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.65 á 0.65 el kilógramo.

de 0'54 á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'59 á 1'75 pesetas la arroba.

Idem mineral, de 14 4 '12 pesetas la arroba.

Cok, de 0'84 à 6'57 pesetas la arroba.

Jabon, de 14 à 45 pesetas la arroba; de 0'50 à 0'80 la libra, y
de 1'08 à 4'33 el kilógramo.

Patatas, de 462 á 475 pesetas la arroba, y de 044 á 046 la libra. Aceito, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 653 á 660 la libra, y de 4840 á 4830 el decálitro. Wrigo, precio medio, á 47'19 pesetas la fanega, y á 81'11 el hectó-

litro.

Cebada, precio medio, á 7'70 pesetas la fanega, y á 43'93 el hectólitro.

Mora. Mosss degolladasen el dia de eyer. — Vacas, 206. — Carneros, 457. — Terneras, 98. — Ovejas, 241. — Cerdos, 428. — Total, 4.400.

Su peso en libras... 128.859.—Idem en kilógramos.... 59.037.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	2.836'48 9.985 36 4.034'43 896'58 3.941'53		39
Correos		Тотац	61.342'67

Se han adeudado en el dia de ayer en los fielatos de esta capital:

	Trigo.	Harina de trigo.	Garbanzos
Quintales métricos	1.260	204'50	405'64
Existencias en los muelles:			
Mediodía (sacos). Norte (id.) Ciudad-Real (id.)	2.713 638 1.000	675 723 16	2 85 60 540
TOTAL DE SACOS	4.351	4.414	885

Quedan de existencias en el dia de ayer en la casa-mataderos:

Vacas..... Carneros..... TOTAL.... Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el dia de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

	LIB	RA DE CAR	PAN DE DOS LIBRAS.		
DISTRITOS.	De vaca. Cuartos.	De carnero y cordero. Cuartos.	De oveja. Cuartos.	De tahona.	De pueblo. Cuartos.
Palacio. Universidad Centro. Hospicio. Buenav.sta Congreso Hospital Inclusa Latina. Audiencia.	48 26 20 26 48 24 44 26	De 20 á 24 20 26 A 26 20 26 20 26 20 26 20 24 16 26 18 24 22 26	A 18 18 20 18 18 y 20 18 3 17 y 18	De 14 5 18 14 18 14 18 14 18 14 18 14 18 14 18 14 18 14 18	A 44 y 15 2 3 3 43 y 14 33 y 14

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Noviembre de 4879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. El Sr. D. Lorenzo Moret leerá una Memoria sobre Consideraciones críticas sobre las legítimas, que se someterá á discusion.

Se han repartido últimamente: el núm. 297 de la Revista Europea; el 94 de la Revista Contemporánea; el 4.º de La Ilustración Cristiana, que ilustran excelentes grabados en madera; el 23, año IV, del periódico El Campo, y el 13, año II, de La Niñez, cada vez más interesante para el público infantil, á quien se halla consagrado.

El número que acaba de publicar la empresa del periódico de señoras y señoritas titulado La Moda Elegante Ilus-trada es un verdadero museo de buen gusto y elegancia, el cual sólo las señoras que sean suscritoras podrán admirar, porque siendo número que contiene doble figurin iluminado y patron cortado de una de las principales prendas de abrigo, es elevado su precio para ser adquirido suelto.

Una de las muchas ventajas que obtienen las señoras que son suscritoras es la de recibir con frecuencia números tan notables como el mencionado, cuyo precio en venta es de 10 rs., miéntras que á las señoras que son abonadas les cuesta mucho ménos de una peseta.

En la Administracion, Carretas, 12, Madrid, se sirven prospectos y números de muestra gratis, enviandolos tam-

bien á provincias á quien los solicite.

Hemos recibido un ejemplar del Anuario oficial de Correos de España, año segundo, publicado por la Direccion

general de Correos y Telégrafos. Contiene este volúmen la organizacion del ramo y administracion del Correo Central; itinerario de las Administraciones ambulantes; relacion de las Administraciones principales y estafetas; noticias generales, franqueo y certificado, tarifas etc. Agradecemos al Sr. Cruzada Villaamil, Director general del ramo, el ejemplar de dicho Anuario con que nos ha favorecido.

ANUNCIOS.

EY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENEro de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranto, martir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.— Turno 4.º impar.-Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Turno 2.º—Corona contra corona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— A lo tuyo tú.—¡Caballero!—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA COMEDIA.-A las ocho y media.-Turno 3.º-¡Lo que vale el talento!-La salsa de Aniceta. TEATRO DE VARIEDADES —A las ocho y media.—

El ramillete y la carta.—Quien bien tiene.—Muy corta. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media. —Un valiente.—

Un Duque sin Ducado.-Juan el Perdio.-Baile. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—Bazar de novias.-Don Abdon y Don Senen.-El proceso del can-can.

IMPRENTA NACIONAL